



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 019 DEL 01/06/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2006-00047-00	HENRY CARVAJAL POLANIA	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto requiere
2	41001-33-33-003-2015-00338-00	AMPARO ALVAREZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto requiere
3	41001-33-33-003-2016-00006-00	JAIRO CASANOVA ROJAS	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	31/05/2023	Auto de Reiteración
4	41001-33-33-003-2018-00257-00	GERARDO MURCIA CALDERON	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto inadmite demanda
5	41001-33-33-003-2021-00014-00	TATIANA MACIAS MAHECHA en nombre propio y en representación de ANDRE FELIPE SUAREZ Y KEVIN SUAREZ, RIGOBERTO SUAREZ CRUZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	31/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión

6	41001-33-33-003-2021-00073-00	ADOLFO NARVAEZ Y OTROS	CLINICA UROS S.A., E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	31/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
7	41001-33-33-003-2021-00121-00	SUPERMOTOS DEL HULA SAS	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Salida - Auto Resuelve Desistimiento
8	41001-33-33-003-2021-00251-00	MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS	LUZMILDA CLAROS PEÑA, DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
9	41001-33-33-003-2022-00107-00	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	31/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
10	41001-33-33-003-2022-00241-00	ANGELLY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto ordena correr traslado
11	41001-33-33-003-2022-00262-00	CLAUDIA MARCELA DELGADO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto ordena correr traslado
12	41001-33-33-003-2022-00445-00	JESUS DANILO ESPINOZA CALDERON, YONIER BERNARDO ESPINOZA CALDERON , JUAN PABLO CALDERON ESPINOZA, DORA AMPARO CALDERON HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	31/05/2023	Auto ordena correr traslado
13	41001-33-33-003-2022-00525-00	VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2022-00569-00	DILIA JARAMILLO MOLINA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto admite demanda

15	41001-33-33-003-2022-00572-00	FLOR ALBA GARZON VALDERRAMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
16	41001-33-33-003-2022-00574-00	MONICA FERREIRA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
17	41001-33-33-003-2022-00575-00	WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
18	41001-33-33-003-2022-00576-00	DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
19	41001-33-33-003-2022-00577-00	YOHANA ANDREA CONDE PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
20	41001-33-33-003-2022-00578-00	SANDRA YOHANA PERDOMO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
21	41001-33-33-003-2022-00580-00	MARTHA CECILIA SANCHEZ VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
22	41001-33-33-003-2022-00581-00	MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia

23	41001-33-33-003-2022-00584-00	YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
24	41001-33-33-003-2022-00585-00	MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
25	41001-33-33-003-2022-00593-00	JUAN CARLOS USECHE LOSADA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto admite demanda
26	41001-33-33-003-2022-00594-00	NINI JOHANNA OME	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
27	41001-33-33-003-2023-00109-00	NARCISO CHAVARRO CUENCA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto que Corrige
28	41001-33-33-003-2023-00126-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto admite demanda
29	41001-33-33-003-2023-00141-00	DIANA ALEXANDRA VARGAS ZAPATA, ANDREA CAROLINA TRUJILLO REYES	MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	31/05/2023	Auto que Rechaza
30	41001-33-33-003-2023-00143-00	OSCAR YIME ARDILA TRUJILLO	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NOTARIA CUARTA DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	31/05/2023	Auto de Petición Previa

31	41001-33-33-003-2023-00146-00	MILTON GUZMÁN CELIS, REINALDO SANCHEZ, ORSAIN CALDERON, JOSE GERMAN GIRALDO SANCHEZ, EFREN CALDERON ESPINOSA, JOSE ALAIN CONDE CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto admite demanda
32	41001-33-33-003-2023-00147-00	CODEING S.A.S	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	31/05/2023	Auto admite demanda
33	41001-33-33-003-2023-00150-00	JORGE LUIS PARDO SEVILLA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INT	ACCION DE CUMPLIMIENTO	31/05/2023	Auto admite demanda
34	41001-33-33-003-2023-00151-00	MUNICIPIO DE ALTAMIRA HUILA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIONARIA RUTAL AL SUR SAS	ACCION POPULAR	31/05/2023	Auto admite demanda
35	41001-33-33-003-2023-00152-00	JHON DUBERNEY ACOSTA LESMES	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	Auto admite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	HENRY CARVAJAL POLANÍA
Ejecutada:	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
Radicación:	41-001-33-31-003- 2006-00047-00

En atención a que hasta la fecha no se encuentra consignación realizada por valor de \$2.526.162 en la cuenta de este Despacho, con ocasión a la Resolución No. 132 del 12 de mayo del año en curso emitida por el Municipio de Saladoblanco, según comunicación allegada el día 16 de mayo hogaño, se hace necesario **REQUERIR** a dicho ente territorial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones realizadas para efectuar el pago ordenado en el acto administrativo en mención.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutantes:	AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00338-00

1. ASUNTO

Auto requiere al Banco BBVA.

2. CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha 26 de abril del 2023, este Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO: INSISTIR en el decreto de embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuenta de ahorro No. 0311-0200154009 del Banco BBVA, administrada por la Fiduciaria La Previsora, identificada con Nit 860.525.148-5, limitándose la medida a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$273.876.580)**, la cual deberá ser retenida y puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

SEGUNDO: INFORMAR al banco BBVA que las demandantes AMPARO ÁLVAREZ y NOHORA MEDINA VICTORIA, se identifican con C.C. No. 36.154.837 y 26.417.020, respectivamente”.

En la parte motiva de dicha decisión, en atención a lo manifestado por el BBVA respecto al carácter de inembargabilidad de la cuenta en mención, se dejó claro que conforme lo ha establecido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una de las excepciones a dicho principio, en lo que atañe al *Presupuesto General de la Nación*, involucra el pago de *sentencias judiciales*.

Así mismo, en lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del **Sistema General de Participaciones**, se advirtió que se **exceptúa** la inembargabilidad de estos recursos **únicamente** en caso de *créditos laborales judicialmente reconocidos*.

Comoquiera que el presente proceso ejecutivo tuvo su origen en el incumplimiento a una sentencia de condena proferida por la jurisdicción, que contiene un crédito laboral judicialmente reconocido, a la luz de la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

directriz jurisprudencial en cita, se insistió en la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada inicialmente mediante auto de fecha 8 de marzo del 2023.

Sin embargo, el Banco BBVA mediante comunicación allegada el 18 de mayo del año en curso, a través de la Oficina de Operaciones – Embargos, manifestó lo siguiente:

“se aplicó la medida de embargo y procedió a su registro conforme lo señalado por su Despacho, la cual se relaciona a continuación: Valor medida: \$273.876.580, cuenta afectada: 001303110200154009 cuenta de ahorros.

Los dineros afectados con esta medida de embargo permanecerán retenidos en la cuenta del cliente, hasta que su despacho de instrucciones sobre la procedencia de afectar este tipo de recursos, y de ser así brindar el fundamento legal”,

En consecuencia, conforme al fundamento jurisprudencial citado, se hace necesario REQUERIR al Banco BBVA para que los dineros objeto de la medida en mención sean puestos a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al BANCO BBVA para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP), ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, la suma **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$273.876.580)**, con ocasión a la medida de embargo y retención de los dineros sobre la cuenta de ahorros No. 0311-0200154009.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el oficio correspondiente al Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO CASANOVA ROJAS

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 41-001-33-33-003-**2016-00006-00**

I. ASUNTO

Se REITERA ORDEN y respuesta al BBVA sobre la medida de embargo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 25 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del sublite:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de JAIRO CASANOVA ROJAS y en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

*"Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.859.449), dinero que resulta de las diferencias entre lo que cancelo la demandada y lo que ordeno la **Sentencia proferida** por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO de fecha 27 de enero de 2011, confirmada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA el día 16 de Noviembre de 2012, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20080012800".*

2.2. Mediante auto del 9 de agosto de 2017, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución.

2.3. Por auto del 6 de julio de 2021 proferido por Sala Cuarta de Oralidad, M.P. Ramiro Aponte Pino del **Tribunal Administrativo del Huila**, se dispuso:

*“Revocar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 25 de octubre de 2017. En su lugar, se **ordena el embargo y la retención de los dineros** que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (administrados por la Fiduprevisora SA) posee en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs y fiducias (con sus correspondientes rendimientos financieros) de los bancos BBVA, Agrario de Colombia, Caja Social y Bancolombia de la ciudad de Neiva.*

Dicha medida se limita a la suma de \$4.549.381 (valor del crédito, las costas, más un 50%). Las entidades bancarias, deberán proceder conforme lo indica el artículo 593-10º del CGP.”

Así las cosas, mediante proveído del 27 de julio de 2021, se dispuso a obedecer lo dispuesto por el superior.

2.4. El funcionario de Operaciones Embargos de la Vicepresidencia ejecutiva de Ingeniería del BBVA, remite oficio a este despacho judicial en los siguientes términos:

“En atención a su oficio No. 0101 de 09 de marzo del 2022 enviado por su despacho en donde nos comunican el embargo de los dineros que la entidad ejecutada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG nit 860525148 posea tanto en cuentas corrientes como de ahorros o CDT, a favor del proceso de la referencia nos permitimos indicar lo siguiente.

Hemos procedido con el registro de la medida consignada en su oficio número 0101, reteniendo la suma de \$4,549,381,00 en la cuenta de ahorros No. 200004422 de titularidad de FIDUCIARIA LA PREVISORA S A, el día 10 de marzo del 2022.

*Es preciso informar que los recursos depositados en las cuentas de la entidad demandada, son de naturaleza inembargable, toda vez que **corresponden al Sistema General de Participaciones y a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación**, de conformidad con la comunicación allegada por parte del cliente, la cual nos permitimos adjuntar. Lo anterior lo mencionamos teniendo en cuenta lo advertido en el auto del 063 de julio de 2021, pues la cuenta afectada no lo recibe dineros del presupuesto general de la nación sino también administra recursos que corresponden al Sistema General de Participaciones, situación que ya había sido comunicado por medio de comunicado consecutivo JTCE7733974.*

Por lo anterior solicitamos a su Despacho instrucciones respecto a si procedemos con la constitución de los dineros retenidos a favor de la ejecutada, dado lo enunciado líneas arriba.”

2.5. El apoderado del accionante remitió memorial solicitando se dé trámite a la solicitud de requerimiento de embargo, teniendo en cuenta la respuesta dada por el BBVA sobre la orden de acatar el embargo.

2.6. El 22 de febrero de 2023, se ORDENÓ **requerir** al BBVA para que diera cumplimiento a la orden de embargo y retención, providencia que se transcribe *in extenso*:

“3.1. Respecto de la inembargabilidad de recursos públicos, la sentencia del 17 de septiembre de 2020, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992 , C-103 de 1994 , C-354 de 1997 , C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 , de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales;** y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de **créditos laborales judicialmente reconocidos.**

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), —bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que

consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.**

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”

(...)

4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019 esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”¹

3.2. Conforme lo ha establecido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una de las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo que atañe al Presupuesto General de la Nación, involucra el pago de sentencias judiciales.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del **Sistema General de Participaciones**, se advirtió que se **exceptúa** la inembargabilidad de estos recursos **únicamente** en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

3.3. En el presente caso, el banco BBVA informa que “los recursos depositados en las cuentas de la entidad demandada, son de naturaleza inembargable, toda vez que **corresponden al Sistema General de Participaciones y a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación**”, lo anterior, indicando que así les fue informado mediante certificación allegada por el cliente.

Comoquiera que el presente proceso ejecutivo tuvo su origen en el incumplimiento a una sentencia de condena proferida por la jurisdicción, que contiene un crédito laboral judicialmente reconocido, a la luz de la directriz jurisprudencial en cita, se reitera la embargabilidad de los dineros de las cuentas de la ejecutada y que ya han sido retenidos en el BBVA.

En tal virtud se ORDENA OFICIAR de nuevo al Banco BBVA, reiterando la orden de embargo, es decir, “la retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (administrados por la Fiduprevisora SA) posee en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs y fiducias (con sus correspondientes rendimientos financieros) de los bancos BBVA, Agrario de Colombia, Caja Social y Bancolombia de la ciudad de Neiva.”

En ese sentido, en respuesta a la solicitud elevada por el Banco BBVA el 10 de marzo de 2022², se le requiere para el cumplimiento de la orden de embargo y retención, para lo cual, deberá proceder con la constitución de los dineros retenidos en la cuenta de ahorros No. 200004422 de titularidad de FIDUCIARIA LA PREVISORA S A, con Nit 860525148-5 el día 10 de marzo de 2022, a favor de este Despacho judicial, por tratarse de dineros embargables por tratarse de la ejecución de una sentencia de condena donde se reconocieron derechos laborales.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E), 17 de septiembre de 2020. ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2020-00510-01. ACCIONANTE: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE OTROS. ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA.

² Archivo digital 17.

La suma retenida deberá ser consignada a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 410012045003 del Banco Agrario de esta ciudad.

Lo anterior, no sin resaltar que mediante oficio del 9 de marzo de 2022 se había requerido al Banco BBVA el referido embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: OFICIAR de nuevo al Banco BBVA reiterando la orden de embargo, y en ese sentido, el Banco BBVA deberá proceder con la constitución de los dineros retenidos en la cuenta de ahorros No. 200004422 de titularidad de FIDUCIARIA LA PREVISORA S A, con Nit 860525148-5 el día 10 de marzo del 2022, por valor de \$4.549.381, a favor de este Despacho judicial, por tratarse de dineros embargables por provenir de la ejecución de una sentencia de condena donde se reconocieron derechos laborales.

La suma retenida deberá ser consignada a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 410012045003 del Banco Agrario de esta ciudad."

Con base en lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, cabe advertir que ha transcurrido tiempo más que suficiente para que el BBVA adopte las medidas en orden a cumplir con lo decidido por el Juzgado, sin que a la fecha se haya comunicado alguna actuación.

En tal virtud, se impone **REITERAR** al BBVA la orden de embargo, y en ese sentido, el Banco BBVA **deberá** proceder con la constitución de los dineros retenidos en la cuenta de ahorros No. 200004422 de titularidad de FIDUCIARIA LA PREVISORA S A, con Nit 860525148-5 el día 10 de marzo del 2022, los cuales retuvo por la suma de \$4.549.381,00, a favor de este Despacho judicial, por tratarse de dineros embargables por cuanto la medida se adoptó dentro de la ejecución de una sentencia de condena donde se reconocieron "derechos laborales".

La suma retenida por valor de \$4.549.381,00, deberá ser consignada a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 410012045003 del Banco Agrario de esta ciudad.

De igual forma, se **REQUIERE** al (la) Gerente del BANCO BBVA sucursal Neiva, que informe en el término de **dos (2) días**, so pena de las sanciones a que haya lugar, las razones por las cuales no se ha constituido el depósito judicial a órdenes de este Juzgado, conforme fue ordenado en el auto adiado el 22 de marzo hogaño y que ahora se reitera.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

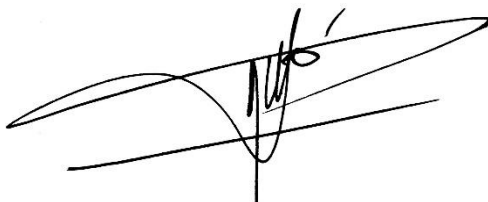
PRIMERO: REITERAR al BBVA la orden de embargo, y en ese sentido, **en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído**, el Banco BBVA deberá proceder con la constitución de los dineros retenidos en la cuenta de ahorros No. 200004422 de titularidad de FIDUCIARIA LA PREVISORA S A, con Nit 860525148-5 el día 10 de marzo del 2022, los cuales retuvo por la suma de \$4.549.381,00, a favor de este Despacho judicial, por tratarse de dineros embargables por provenir de la ejecución de una sentencia de condena donde se reconocieron derechos laborales.

La suma retenida deberá ser consignada a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 410012045003 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: SOLICITAR al representante legal del BANCO BBVA sucursal Neiva, que informe en el término de dos (2) días, las razones por las cuales no se ha constituido el depósito judicial a órdenes de este Juzgado conforme fue ordenado en el auto adiado el 22 de marzo hogaño, y que ahora se reitera.

TERCERO: Por Secretaría envíese oficio reiterando la orden, junto con copia de esta de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMC', written over a horizontal line.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	GERARDO MURCIA CALDERÓN
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018-00257-00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- **No se estableció con precisión y claridad los extremos temporales y conceptos en relación al valor liquidado para las prestaciones sociales, sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo.**

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUÉLLAR, portador de la T.P. No. 180.736 del C.S.J. como apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RIGOBERTO SUAREZ CRUZ Y OTROS
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE EL PITAL
Asunto	Requiere por segunda vez
Radicación	41 001 33 33 003 2021 - 00014 00

1. Asunto.

Se pronuncia el despacho sobre el recaudo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión.

2. Consideraciones y antecedentes.

En audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de marzo de 2022, le fue decretada a la parte actora las pruebas periciales así:

“ Se **DECRETÓ** como **PRUEBA PERICIAL** la de oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** para que determine la pérdida de capacidad laboral (lesiones, limitaciones, secuelas) a **ANDRÉS FELIPE SUÁREZ MACÍAS**. Respecto a la **PRUEBA PERICIAL** solicitada para el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL NEIVA**, la misma se **MODIFICA** en atención a que dicha Entidad probablemente no cuente con el especialista (médico ortopedista) que realice una correcta revisión de la historia clínica para que analice lo solicitado en la demanda.

En consecuencia, se **DECRETA** como **PRUEBA PERICIAL** la de oficiar a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, para que designe un médico en la especialidad de ortopedia, que absuelva los interrogantes consignados en la demanda.

(...)”

En la misma audiencia, se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas el **28 de abril de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde**. Audiencia que no fue llevada a cabo, por haber presentado el apoderado de la parte actora solicitud de aplazamiento por encontrarse pendiente los dictámenes decretados.

El despacho, verificado lo anterior, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, reprograma la audiencia para el día 19 de Julio de 2022 a partir de las 9:00a.m. Audiencia que como la anterior no se realizó en atención a que no fueron allegados los dictámenes periciales decretados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El 21 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al apoderado actor, para que informara al despacho el tramite dado a las ordenes probatorias, quien **guardó silencio**.

El 29 de septiembre de 2022, se allegó por parte del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, el costo del servicio de peritaje, el mismo se puso en conocimiento del actor, pero igualmente no fue posible que se manifestara, **guardando silencio** nuevamente.

De igual manera, tras revisar el expediente se requirió a la Junta Regional de Calificación de invalidez, para que se pronunciara frente a la prueba pericial.

Nuevamente, el despacho, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se ordenó **requerir** al apoderado actor, para que informara al despacho el tramite dado a las ordenes probatorias, quien **guardo silencio**.

Conforme a lo anterior, es claro que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, adelantando las gestiones necesarias para obtener los dictámenes periciales que se decretaron a su favor.

Merced a lo anterior y encontrándose más que vencido el término para la práctica de pruebas, se dispondrá cerrar el debate probatorio y se dará traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, para lo cual se les concede el término común de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, con base en lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión, por escrito. La agente del Ministerio Público, dentro del término aludido, podrá presentar el concepto correspondiente.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	PAULA DANIELA CALDERÓN MUÑOZ Y OTROS.
Demandada:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA Y OTROS.
Asunto:	AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 00073 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se procede a **correr traslado a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por escrito, por el término de diez (10) días hábiles**, y dentro del mismo término, la señora Procuradora 89 Judicial I Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Vencido el plazo anterior, ingrese el expediente al despacho en turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

¹ Constancia de ejecutoria de fecha 30-05-2023. Visible en SAMAI - Actuación N°97.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Asunto: **AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE
DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00121 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **desistimiento de las pretensiones** presentada por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 9 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

En efecto, el Código General del Proceso consagra en su artículo 314 el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso:

“Artículo 314: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

(Subrayas y negrita del despacho)

Ahora bien, el numeral 4° del inciso 3° del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones** que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante **se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(Negrita del despacho)

En el caso bajo estudio, el 9 de mayo de 2023 el apoderado de la parte actora remitió al correo de este Despacho, memorial¹ mediante el cual solicitó el

desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, conforme a las razones expuestas en el escrito.

¹ Memorial de solicitud de Desistimiento de fecha 09-05-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°17.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por medio de Auto² de fecha 17 de mayo de 2023, el despacho efectuó el **traslado de la solicitud** referida a las entidades demandadas, por el término de tres (03) días hábiles tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En el término de traslado, la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, allegó poder³ conferido a la abogada DIANA MARCELA ALDANA DIAZ identificada con la C.C. N°1.032.414.460 y portadora de la T.P. N°268.643 del C.S. de la J., a fin de que le sea reconocida personería para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Seguidamente, la apoderada de la **parte accionada UGPP**, oportunamente arrió al expediente memorial⁴ de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual **coadyuva el desistimiento** de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte accionante, y a su vez solicita **no condenar en costas** a la parte demandante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. y **proceder con la terminación del proceso** y el archivo respectivo.

Bajo este entendido, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración **produce efectos de cosa juzgada**.

SEGUNDO: No condenar en **costas** a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

² Auto que corre traslado del Desistimiento de las pretensiones de la demanda. Visible en SAMAI - Actuación N°25.

³ Poder de sustitución remitido por la parte demandada -UGPP-. Visible en SAMAI – Actuación N°28, folio 5.

⁴ Descorre del traslado del Desistimiento de las pretensiones. Visible en SAMAI – Actuación N°28, folios 3 y 4.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través de los siguientes correos electrónicos:

- SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
notificaciones339@gmail.com
administracion@supermotosdehuila.com.co
- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
daldana@ugpp.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuraduría 89 Judicial I Administrativa:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **DIANA MARCELA ALDANA DÍAZ** identificada con la C.C. N°1.032.414.460 y portadora de la T.P. N°268.643 del C.S. de la J., como apoderada de la **parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, por cumplir con lo previsto en el artículo 75 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS**
Demandado : Departamento del Huila y otros.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial/
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 - 00251 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18289375>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles, doce (12) de julio del 2023, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18289375>

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.55.179.840 y con T.P.No.115.695 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Departamento del Huila, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CONTRACTUAL.
Accionante: ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Accionada: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Decisión: Obedece lo resuelto por el Superior y resuelve recurso de reposición.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00107 00**

I.- Asunto.

Mediante providencia adiada el 31 de marzo de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila declaró *improcedente* el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022.

En esencia, la Corporación estimó que contra el auto aludido no procedía el recurso de apelación y que, recurriendo a una interpretación garantista, debía entenderse y tramitarse el recurso como si fuese el de reposición.

II.- Consideraciones.

Como se recordará, el auto impugnado resolvió mantener la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Dicha determinación fue impugnada por el apoderado de la demandada, quien consideró que resultaba contradictorio que, si las actuaciones se mantenían incólumes, se hubiese corrido traslado de la solicitud de medida cautelar. Además, reiteró sus motivos de oposición al decreto de la medida, relativos a que la petición de cautela debía encontrarse debidamente sustentada, y tener la medida relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, lo que no se advierte cumplido en este caso, pues, a su juicio, “(i) la demanda no está razonablemente fundada en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

derecho, (ii) el demandante no presenta argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso negar la medida que

concederla, (iii) como tampoco expone la existencia de un perjuicio irremediable. Finalmente, solicitó que, en caso de confirmarse la decisión impugnada, se fije “el monto de la caución para prevenir, evitar y levantar las medidas de embargos que pretende el actor”.

El Despacho, sin embargo, sostendrá la medida cautelar solicitada inicialmente con la demanda ante la jurisdicción ordinaria, pues la demanda –contrario a lo afirmado por el impugnante– se encuentra debidamente fundada en derecho, no resulta excesivamente gravosa para la ejecutada y si confiere seguridad al ejecutante, aunado a que existe algún resquicio de que lo pretendido por el actor no llegue a ser sufragado.

Finalmente, se precisa que al solicitar la medida aludida, el actor presentó la caución respectiva ante el juzgado que en su momento tramitaba el proceso.

Corolario de lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia adiada del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha de 7 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes del trámite adelantando en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Angely Marcela Rojas Ramírez
Accionada: ESE Centro de Salud San Juan de Dios de El Pital (Huila)
Radicación: 41-001-33-31-003-**2022-00241**-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el Gerente de la entidad demandada, registrada en el aplicativo SAMAI el 17 de mayo del 2023, por medio de la cual informa sobre un pago realizado a la accionante, se ORDENA correr traslado a la ejecutante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

Dicha información podrá ser consultada en el siguiente link:

file:///C:/Users/ANA%20MARIA%20VARGAS/Downloads/77_410013333003202200241001RECEPCIONMEMOR20230517090930.pdf

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00262-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede y de conformidad con lo ordenado en el resolutivo 4° de la providencia del 26 de abril de 2023, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	ycbd220@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvannotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd1dcf2c823e7de7fe6efbd863d2c99e267d39e254ef117d320e80bf1c073a**

Documento generado en 31/05/2023 08:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **DORA AMPARO CALDERÓN HERRERA Y OTROS.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: **AUTO INCORPORA DOCUMENTACIÓN Y ORDENA
CORRER TRASLADO A LAS PARTES.**
Radicación: 410013333003 **2022 00445 00**

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la **documentación¹** allegada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en **atención a la orden probatoria** emitida por el Despacho contenida en el **Oficio N°095 de 2023**, allegados al expediente el 25 de mayo de 2023.

Córrase traslado a las partes de la documentación referida, por el **término de tres (03) días hábiles**, siguientes a la notificación de este proveído, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Documentación allegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN atendiendo la orden del Despacho emitida mediante Oficio N°095 de 2023. Visible en SAMAI – Actuaciones N°31, 32, 33, 34, 35 y 37 del expediente.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00525-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 22 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (samai, índice 14). A saber: "El poder allegado no cumple plenamente con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no indica expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados."

De acuerdo con la constancia secretarial del 17 de abril de 2023 (samai, índice 18), la parte actora dentro de término concedido, allegó escrito donde manifiesta subsanar y/o aclarar los yerros advertidos.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien

haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso. (samai, índice 18).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo

DEMANDANTE: VIVIAN ANDREA FAJARDO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 41001-33-33-003-2022-00525-00

electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ccd5412f24944fae5ad803bb1099232d60a3ce54c1c40258ab97f7905a8a781
Documento generado en 31/05/2023 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA JARAMILLO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00569-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **DILIA JARAMILLO MOLINA** contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata a la parte demandada, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JOSÉ JAMES CHAVEZ MUÑOZ, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es

josechavez01@outlook.com , conforme al poder aportado al proceso. (Samai, Índice 3).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	josechavez01@outlook.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3d9415be393ff464e9495dfa9479d790a99911b60872494ba85fdb7f7ac541**

Documento generado en 31/05/2023 08:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00572** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepciones la de **Caducidad** e **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, entre otras.

Respecto de la **caducidad**, la apoderada del FOMAG no realiza argumentación alguna, frente al caso concreto, en consecuencia, no queda otro camino que declararla no probada.

Frente a la **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, el FOMAG sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, al respecto textualmente señala:

“Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

*“1. Declarar la nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante secretaria de educación de Bogotá...**”
(subrayado fuera del texto original). [sic]*

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mediante **oficio 20210172774951 de fecha 29 de septiembre de 2021** dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

(Negritas fuera de texto)

No obstante, los argumentos facticos alegados por la entidad excepcionante, no corresponden a los hechos de la demanda objeto de análisis (No coincide la fecha presunta de configuración del acto administrativo ficto, como tampoco coincide la fecha de la presunta respuesta a la misma, ni mucho menos allega soporte alguno; igualmente, es incoherente el Ente territorial que tiene la calidad de sujeto procesal, pues lo correcto es el Departamento del Huila y no Bogotá),

Por lo antes expuesto, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Así mismo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG** propuso la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Condena en costas, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá requerir

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA identificada con C.C. N°26.510.370** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA identificada con C.C. N°26.510.370**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de **Caducidad e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, formuladas por la demandada FOMAG, de conformidad con los argumentos señalados en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Condena en costas, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes y la Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA identificada con C.C. N°26.510.370** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **FLOR ALBA GARZÓN VALDERRAMA identificada con C.C. N°26.510.370**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18317309>.

SEXO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARILIN CONDE GARZÓN**, identificada con C.C. N°51.975.462 y portadora de la T.P. N°83.526 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución conferido por la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. N°1.018.443.763 y portadora de la T.P. N°260.125 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

DÉCIMO: INSTAR a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MÓNICA FERREIRA CORTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00574 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, los apoderados de las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional, y Departamento del Huila propusieron las excepciones de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Falta de Legitimación en la causa por pasiva e Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar.**

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE038641.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE038641.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 27 de septiembre de 2022, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MONICA FERREIRA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.424.434 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MONICA FERREIRA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.424.434, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por el Departamento del Huila y Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y no probada la excepción de "*caducidad*", formulada por la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MONICA FERREIRA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.424.434 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MONICA FERREIRA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 26.424.434, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, once (11) de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18251836>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. 55.176.783 y Portadora de la T.P. 142.731 C. S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la T.P. 260.125 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00575 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepción previa la **Caducidad**.

Respecto de la mencionada exceptiva, la apoderada no realiza argumentación alguna, frente al caso concreto, en consecuencia, no queda otro camino que declararla no probada.

De otro lado, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

Frente a esta exceptiva, señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE036934 del 05 de octubre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa al solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE036012 del 29 de septiembre de 2021**.

Al respecto, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2022EE036934 del 05 de octubre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con **Oficio HUI2022EE036012 del 29 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo antes expuesto, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Así mismo, tanto la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG** como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, Condena en costas, y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS identificado con C.C. N°11.814.708** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS identificado con C.C. N°11.814.708**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de **Caducidad** e **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, formuladas por las demandadas, de conformidad con los argumentos señalados en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, Condena en costas, y la Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS identificado con C.C. N°11.814.708** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS identificado con C.C. N°11.814.708**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18317309>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. N°52.708.801 y portador de la T.P. N°139.468 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución conferido por la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. N°1.018.443.763 y portadora de la T.P. N°260.125 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: INSTAR a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00576 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional, propuso las excepciones de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales y la caducidad.**

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE037142.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE037142.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de 22 de septiembre de 2022, presentada individualmente por la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación, falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía número 1101682066 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía número 1101682066, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, y la “*caducidad*” formuladas por la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía número 1101682066 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía número 1101682066, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, once (11) de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/18251836>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, identificado con C.C. 1.075.247.772 y Portador de la T.P. 339.407 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la T.P. 260.125 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YOHANA ANDREA CONDE PARRA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00577** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepción previa la **Caducidad**.

Respecto de la mencionada exceptiva, la apoderada no realiza argumentación alguna, frente al caso concreto, en consecuencia, no queda otro camino que declararla no probada.

De otro lado, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Frente a esta exceptiva, señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por la docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE036940 del 04 de octubre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE036012 del 29 de septiembre de 2021**.

Al respecto, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**Oficio HUI2022EE036940 del 04 de octubre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora S.A. con **Oficio HUI2022EE036012 del 29 de septiembre de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo antes expuesto, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Así mismo, tanto la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG** como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas **(Inexistencia de la obligación, Condena en costas, y la Innominada)**, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá **requerir a las apoderadas** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YOHANA ANDREA CONDE PARRA identificada con C.C. N°55.130.632** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YOHANA ANDREA CONDE PARRA identificada con C.C. N°55.130.632**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de **Caducidad** e **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, formulada por las demandadas, de conformidad con los argumentos señalados en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Condena en costas, y la Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YOHANA ANDREA CONDE PARRA identificada con C.C. N°55.130.632** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YOHANA ANDREA CONDE PARRA identificada con C.C. N°55.130.632**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18317309>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. N°55.176.783 y portadora de la T.P. N°142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución conferido por la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. N°1.018.443.763 y portadora de la T.P. N°260.125 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: INSTAR a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA YOHANA PERDOMO ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00578 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional, propuso las excepciones de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales y la caducidad.**

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 22 de septiembre de 2022, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora SANDRA YOHANA PERDOMO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36089312 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora SANDRA YOHANA PERDOMO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36089312, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, y la “*caducidad*” formuladas por la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía número 1101682066 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

señora DAISSY CAROLINA MUÑOZ MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía número 1101682066, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, once (11) de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18251836>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SERGIO ANDRES CESPEDES MORA**, identificado con C.C. 1.075.222.278 y Portador de la T.P. 339.407 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la T.P. 260.125 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VARGAS.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00580** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepciones la de **Caducidad** e **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, entre otras.

Respecto de la **caducidad**, la apoderada del FOMAG no realiza argumentación alguna, frente al caso concreto, en consecuencia, no queda otro camino que declararla no probada.

Frente a la **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, el FOMAG sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, al respecto textualmente señala:

“Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:

*“1. Declarar la nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante secretaria de educación de Bogotá...**”
(subrayado fuera del texto original). [sic]*

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mediante **oficio 20221121251321 de fecha 06 de junio de 2022** dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

(Negritas fuera de texto)

No obstante, los argumentos facticos alegados por la entidad excepcionante, no corresponden a los hechos de la demanda objeto de análisis (No coincide la fecha presunta de configuración del acto administrativo ficto, como tampoco coincide la fecha de la presunta respuesta a la misma, ni mucho menos allega soporte alguno; igualmente, es incoherente el Ente territorial que tiene la calidad de sujeto procesal, pues lo correcto es el Departamento del Huila y no Bogotá).

Por lo antes expuesto, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

Así mismo, tanto la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG** como la apoderada del **Departamento del Huila**, propuso la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Condena en costas, y la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá requerir

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

a los apoderados de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VARGAS identificada con C.C. N°36.182.747** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VARGAS identificada con C.C. N°36.182.747**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4.** De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5.** De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6.** Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de **Caducidad e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, formuladas por la demandada FOMAG, de conformidad con los argumentos señalados en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Condena en costas, y la Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VARGAS identificada con C.C. N°36.182.747** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ VARGAS identificada con C.C. N°36.182.747**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18317309>.

SSEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LEONARDO ZÁRATE QUESADA**, identificado con C.C. N°1.075.229.268 y portador de la T.P. N°338.447 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SSEXTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SSEXTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución conferido por la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. N°1.018.443.763 y portadora de la T.P. N°260.125 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

SSEXVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](#).

SSEXCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00581 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional, propuso las excepciones de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales y la caducidad respectivamente.**

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE015989.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE015989.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 10 de mayo de 2022, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36376729 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36376729, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formuladas por el Departamento del Huila y la “*caducidad*” formuladas por la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36376729 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora MARIA RUTH CARDOSO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36376729, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, once (11) de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18251836>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, identificado con T.P. 305.793 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la T.P. 260.125 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00584 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional, propuso las excepciones de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva, Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales y la caducidad respectivamente.**

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE020421.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente que la misma había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE020421.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 10 de mayo de 2022, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1075240573 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1075240573, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formuladas por el Departamento del Huila y la “*caducidad*” formuladas por la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Departamento del Huila — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1075240573 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora YOLY ANDREA CERQUERA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1075240573, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, once (11) de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18251836>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL PUENTES, identificado con T.P. 277.081 del C. S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la T.P. 260.125 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00585** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepción previa la **Caducidad**.

Respecto de la mencionada exceptiva, la apoderada no realiza argumentación alguna, frente al caso concreto, en consecuencia, no queda otro camino que declararla no probada.

De otro lado, la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción previa la **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Frente a esta exceptiva, señala que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante **Oficio HUI2022EE016055 del 19 de mayo de 2022**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa al solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con **Oficio HUI2022EE016020 del 12 de mayo de 2022**.

Al respecto, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, aunque efectivamente se allega al expediente el **Oficio HUI2022EE016020 del 12 de mayo de 2022** mediante el cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA **remite por competencia**, entre otras, **la solicitud de la Docente a la FIDUPREVISORA S.A.**, lo cierto es que no se le dio respuesta de fondo a la peticionaria; al respecto la apoderada refiere que por medio del **Oficio HUI2022EE016055 del 19 de mayo de 2022**² le informó a la apoderada de la Docente que la entidad no tenía competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, sin embargo, se avizora que tal escrito hace alusión a la señora ADIELA ARAUJO ESCOBAR C.C. N°26.606.853 y no a la aquí demandante señora MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo antes expuesto, se declarará no probada la exceptiva de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**.

Así mismo, tanto la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG** como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

² Contestación de la Demanda y Anexos, por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA. Visible en SAMAI – Actuación N°12, folio 43 y s.s.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas **(Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, Condena en costas, y la Innominada)**, las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto³, se dispondrá requerir a las apoderadas de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES identificado con C.C. N°1.081.154.862** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES identificado con C.C. N°1.081.154.862**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

³ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de **Caducidad e Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, formuladas por las demandadas, de conformidad con los argumentos señalados en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, No configuración del acto administrativo ficto, Condena en costas, y la Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de las apoderadas respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES identificado con C.C. N°1.081.154.862** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES identificado con C.C. N°1.081.154.862**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18317309>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. N°52.708.801 y portador de la T.P. N°139.468 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **"FOMAG"**, en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución conferido por la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. N°1.018.443.763 y portadora de la T.P. N°260.125 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

DÉCIMO: INSTAR a las apoderadas de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS USECHE LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00593-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 22 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (Samai, Índice 14). A saber:

“La reclamación administrativa, no tiene sello o constancia de radicación. (...)

No allegó la constancia de notificación del oficio DESAJNEO 22-1767 del 13 de julio de 2022, sobre el cual, pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (...)

El poder allegado no cumple plenamente con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, porque la presentación personal ante notario se realizó con anterioridad a la expedición de los actos administrativos allí individualizados, y, porque tampoco se indica expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados”

De acuerdo con la constancia secretarial del 18 de mayo de 2023 (Samai, Índice 19), la parte actora dentro de término concedido, allegó escrito donde manifiesta subsanar y/o aclarar los yerros advertidos.

Teniendo en cuenta que se reúnen los demás requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **JUAN CARLOS USECHE LOSADA** contra la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata a la parte demandada, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, como apoderada de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es kathe09191421@hotmail.com, conforme al poder aportado al proceso. (Samai, Índice 17).

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	kathe09191421@hotmail.com quinterogilconsultores@gmail.com
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38526f65ce5632925529ca406f4ca26a8b2eb04ea4c3c1a6158af51b95c0574a**

Documento generado en 31/05/2023 08:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NINI JOHANNA OME
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 594 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora NINI JOHANNA OME contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA** es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa *la falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones *improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de no existe obligación de reconocer las pretensiones, buena fé exculpatoria de mora y compatibilidad de la sanción moratoria, propuestas por el Departamento; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

6. En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda y la contestación.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, identificado con T.P. 339.407 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 201.409 del C.S.J. como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **NARCISO CHAVARRO CUENCA**

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00109-00**

1. ASUNTO

Atendiendo lo manifestado en constancia secretarial de fecha 30 de mayo de 2023, procede el Despacho a corregir el auto admisorio de la presente demanda de fecha 18 de abril de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 18 de abril de 2023, donde se resolvió admitir la demanda, el despacho observa que se incurrió en error en los sujetos procesales, pues se invirtieron las partes colocando como demandante a la UGPP y como demandado el señor Narciso Chavarro Cuenca, siendo lo correcto el demandado el señor Narciso Chavarro Cuenca y demandado la UGPP. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR las partes del auto de fecha 18 de abril de 2023, que admitió la demanda quedando el mismo de la siguiente manera:

“Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **NARCISO CHAVARRO CUENCA**

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y COSNTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00109 00**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **NARCISO CHAVARRO CUENCA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y COSNTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo

¹ Artículo 172 del CPACA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIR IVAN LIZARAZO AVILA**, portadora de la Tarjeta profesional No. 41.146 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>"

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive y notifíquese de manera personal el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandada:	BERNARDA MARTINEZ DE GAMBOA.
Litisconsorte:	AFP COLFONDOS S.A.
Asunto:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00126 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, con lo subsana¹do cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

¹ Memorial de fecha 25 de mayo de 2023 allegado por COLPENSIONES. Visible en SAMAI – Actuación N°9.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** identificada con Nit. N°900336004-7, contra la señora **BERNARDA MARTINEZ DE GAMBOA** identificada con C.C. N°36.160.791, y llamar como **Litisconsorte** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** identificada con Nit. N°830070784-6.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada **BERNARDA MARTINEZ DE GAMBOA** a la dirección referida por la apoderada actora, [Carrera 5 No. 15-43 Apartamento 304 de Neiva – Huila](#), conforme lo señalado en el artículo 291 numeral 3 y ss del CGP, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

La **parte demandante** deberá realizar la notificación personal por medio de **correo certificado**², allegando al despacho la **constancia que soporte el envío**, para la acreditación de la efectividad del proceso notificadorio, dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que obre en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Litisconsorte **AFP COLFONDOS S.A.**, así como, a la Representante del **Ministerio Público** Delegada ante este Despacho y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales así:

- AFP COLFONDOS S.A.:
procesosjudiciales@colfondos.com.co

² Artículo 291 numeral 3 del CGP.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA., deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado el en artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN : **CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE : DIANA ALEXANDRA VARGAS ZAPATA
ANDREA CAROLINA TRUJILLO REYES
ACCIONADO : ALCALDÍA DE SANTA MARÍA
PROVIDENCIA : **AUTO RECHAZA LA DEMANDA**
TEMA : *Carece del requisito de procedibilidad - Constitución en renuencia art. 12 Ley 393 de 1997.*
RADICADO : **41 001 33 33 001 2023 00141 00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Las ciudadanas DIANA ALEXANDRA VARGAS ZAPATA y ANDREA CAROLINA TRUJILLO REYES, ejerce acción de cumplimiento contra la ALCALDÍA DE SANTA MARÍA - HUILA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada, el cumplimiento del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. La demanda fue **inadmitida**, en suma, por el incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues no se aportó la prueba de renuencia de la demandada, no indica la autoridad que es la encargada del cumplimiento de la norma, advirtiendo además que el chat solo lo envía una de las demandantes, esto es ANDREA CAROLINA TRUJILLO.

Se les indicó, además, que no se justifica o argumenta en debida forma el incumplimiento que se aduce dentro de la solicitud de cumplimiento que pretende hacer valer como constitución en renuencia.

Se les concedió dos (2) días para que se sirvieran: **i)** Aclarar y determinar la autoridad contra la que se dirige la demanda de cumplimiento; **ii)** Aportar la solicitud de cumplimiento elevada ante la autoridad demandada, en debida forma, indicando si tal medio pertenece efectivamente a una red creada por el ente territorial y si ésta permite la comunicación bidireccional.

III. CONSIDERACIONES

El término concedido para que el interesado subsanara la demanda, venció en **silencio**.

Entonces, en la medida en que se no aportó prueba del requisito de procedibilidad exigido, se impone **RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que prescribe:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

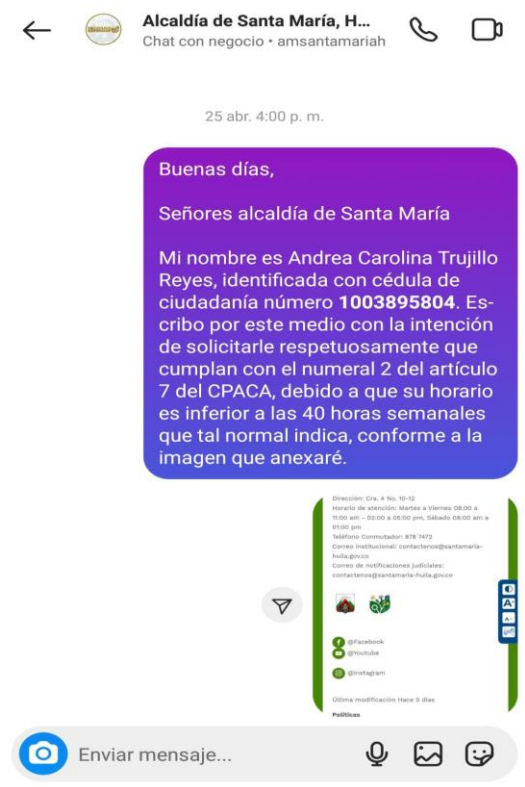
Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

En efecto, señalan las accionantes que:

El día 25 de abril de 2023, mediante mensajes directos de la red social “Instagram”, se elevó solicitud de cumplimiento del artículo 7, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) a la alcaldía de Santa María, puesto que su horario de atención es de (29) horas a la semana.

Y anexan la siguiente imagen:



En efecto, no se advierte la autoridad obligada, no se menciona que el objeto es promover una acción de cumplimiento o cumplir con el requisito de procedibilidad de la misma, pudiendo tomarse como una simple petición, no se establece la fecha del envío (falta el año,) ni si tal medio pertenece efectivamente a una red creada por el ente territorial y si ésta permite la comunicación bidireccional.

Además, en las pruebas que relaciona el escrito de demanda, solicita que se tengan en cuenta las siguientes, refiriéndose al “Municipio de Yaguará” y no de Palermo:

“PRUEBAS:

Solicito que se tengan como medios de prueba, los siguientes:

- 1. Copia de entrega electrónica del correo electrónico enviado a la Alcaldía de Yaguará, en el que se hizo la solicitud de cumplimiento.*
- 2. Link de la página de la Alcaldía de Yaguará donde establecen los horarios de atención.*
- 3. Captura de los horarios de atención.”*

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentada por las señoras DIANA ALEXANDRA VARGAS ZAPATA y ANDREA CAROLINA TRUJILLO REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Pretensión : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : **OSCAR YIME ARDILA TRUJILLO.**
Demandado : NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023 – 00143- 00**

Conforme a los hechos narrados en el escrito de demanda, se dispone **REQUERIR** al apoderado actor, para que se sirva allegar en un término de cinco (05) días, copia total del expediente bajo el radicado **41001 – 6000 – 586 – 2014 - 06092** del Juzgado Primero Penal del Circuito en Neiva con Funciones de Conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MILTON GUZMAN CELIS Y OTROS.
Demandadas: MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00146 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ORSAIN CALDERÓN MEDINA** identificado con C.C. N°12.194.548, **EFREN CALDERÓN ESPINOSA** identificado con C.C. N°3.103.978, **MILTON GUZMÁN CÉLIS** identificado con la C.C. N°12.117.824, **JOSE GERMAN GIRALDO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N°14.256.810, **JOSE ALAIN CONDE CUENCA** identificado con C.C. N°7.688.724, **REYNALDO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N°12.119.985, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Neiva:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA** identificado con la C.C. N°1.075.292.784 y portadora de la T.P. N°355.239, para actuar como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante : CODEING S.A.S

Demandado : **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO Y OTRO.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00147 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** por **CODEING SAS** contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO- INTRPITALITO y el CONSORCIO INTRAPITALITO 2023.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito - Intrapitalito
notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co
- Consorcio Intrapitalito 2023
emerson.cediel@gmail.com
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM**, portadora de la Tarjeta profesional No. 316.204 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Accionante:	JORGE LUIS PARDO SEVILLA
Accionado:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (HUILA)
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00150-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Comoquiera que la demanda presentada por el señor Jorge Luis Pardo Sevilla reúne los requisitos formales y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento presentada por el señor **JORGE LUIS PARDO SEVILLA** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (HUILA)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (HUILA), WILLIAM IVÁN ROJAS GIRALDO**, al buzón electrónico: notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co.

Así mismo al agente del Ministerio Público Procuradora 89 Judicial 1 Administrativo: meandrade@procuraduria.gov.co.

Para el efecto, a través de dicho mecanismo (mensaje dirigido al buzón electrónico) se remitirá a la parte accionada copia electrónica de la presente providencia. Al Ministerio Público se deberá anexar copia de la demanda y sus anexos. (artículo 48 Ley 2080 del 2021).

TERCERO: INFORMAR a la parte accionada que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso y a allegar pruebas o a solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibo del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mensaje dirigido al buzón electrónico de la notificación del presente auto. Para este fin ingresará el proceso al Despacho transcurrido dicho término. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento (**inciso final del art. 12 Ley 393 de 1997**)

CUARTO: REQUERIR informe al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (HUILA), WILLIAM IVÁN ROJAS GIRALDO**, o quien haga sus veces, sobre todas las actuaciones administrativas desarrolladas para dar cumplimiento a las normas invocadas en la demanda, el cual deberá rendir en el término de tres (3) días siguientes contados a partir del recibo del mensaje dirigido al buzón electrónico de la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar al señor **JORGE LUIS PARDO SEVILLA**, como parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción Popular
Accionante:	Municipio de Altamira
Accionados:	Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionaria Ruta al Sur S.A.S.
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00151-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda de acción popular reúne los requisitos formales y legales para su admisión, exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone **ADMITIRLA** y tramitarla por el procedimiento indicado en la misma Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular interpuesta por el **MUNICIPIO DE ALTAMIRA (HUILA)** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitar la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente¹ al representante legal y/o director de las partes accionadas el presente auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico con el fin de darle traslado de la misma, para que en el término de diez (10) días se sirva contestarla y solicitar las pruebas que considere pertinente², así:

- Al Director de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, o quien haga sus veces: **contactenos@ani.gov.co**
- Al Representante Legal de la de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., o quien haga sus veces: **atencion@rutaalsur.co**

CUARTO: COMUNICAR de la existencia de esta acción a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALTAMIRA** (mail **personeria@altamira-huila.gov.co**), por ser la autoridad administrativa encargada de proteger los derechos o interés colectivos presuntamente afectados, a quien se le enviará copia de la demanda con anexos y de esta providencia.

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

² Artículos 22 de la ley 472 de 1998.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: COMUNICAR al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** delegado ante este Despacho – Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva, envíesele copia de la demanda y de esta providencia.

SEXTO: COMUNICAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA (mail: huila@defensoria.gov.co)**, para dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Envíesele copia de la demanda y de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad que pueda estar interesada en este proceso a través de un diario regional y/o una emisora de amplia sintonía en la región o localidad, a costa de la accionante, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto. Para el efecto, por Secretaría remítase al apoderado el aviso correspondiente donde se contenga quién es el demandante, parte demandada, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan, así como la indicación que dicho aviso es para que los interesados se hagan parte dentro del presente asunto.

Así mismo, en la cartelera y/ o página web de la Personería Municipal de Altamira. **En consecuencia, con la comunicación a la Personería deberá remitirse una copia del aviso correspondiente.** Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes conforme al trámite previsto para ello.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes demandadas que conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA deberán allegar el expediente administrativo, si lo hay, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al mail **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOHN DUBERNEY ACOSTA LEMES
Demandado : **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00152 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **JOHN DUBERNEY ACOSTA LESMES** contra **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Neiva – Secretaría de movilidad.
notificaciones@alcaldoiανεiva.gov.co /
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 186.437 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez